

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés

Demanda	Verbal Sumario (Derechos del Consumidor)
Demandante	Carlos Cristopher Viveros Echeverri
Demandados	Compañía de Financiamiento Tuya Éxito
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 00875 00</b>
Providencia	Admite demanda. Ordena notificar

Subsanados en tiempo oportuno los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria del 21 de junio del año en curso (Doc.04), y toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero:** ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR)**, instaurada por el señor **CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI**, en contra de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA ÉXITO**, a través de su representante legal.

**Segundo:** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso, y 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de **DIEZ (10)** días para contestar la demanda.

Para la notificación en la dirección física procederá de la siguiente manera: enviará el AVISO con copia de la demanda, sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar, de forma completa y legible.

**Dicha notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.**

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviará a la parte demandada vía correo electrónico copia de la presente

providencia, de la demanda, anexos, y memorial mediante el cual se subsanaron los requisitos con los anexos, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso.

**Dicha notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Luego de lo cual acreditará al juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos) y el acuse de recibo (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

**Tercero:** El demandante actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

## NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b67dc1246edcc719f0a51f4153f956330c619c418ba19ac1366d6c294e50eb1**

Documento generado en 06/07/2023 08:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés

Demanda	Verbal Sumario (Derechos del Consumidor)
Demandante	Carlos Christopher Viveros Echeverri
Demandados	Compañía de Financiamiento Tuya Éxito
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 00875 00</b>
Providencia	Niega medida cautelar

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar innominada presentada por la parte actora, respecto de decretar la suspensión del cobro de las cuotas mensuales de capital, intereses, y demás cuotas de manejo, relacionadas con la transacción que por valor total de \$17.075.982,50 se le viene cobrando al demandante, la cual fue llevada a cabo fraudulentamente el 3 de enero del 2023 con la tarjeta de crédito mastercard terminada en 1511.

Las medidas cautelares innominadas han sido definidas por el legislador en el Art. 590 literal c) del C.G.P. como “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

El nuevo estatuto procesal robustece las medidas innominadas, para que en los procesos declarativos el juez pueda adoptar la que resulte más apropiada según las circunstancias de cada proceso. el administrador de justicia podrá decretas medidas que el Código no tipifica, con lo que puede ir más allá de lo que establece la ley, **pero bajo ciertos lineamientos que la hagan razonable, impidiendo, por tanto, la arbitrariedad y desproporción en su decreto<sup>1</sup> (Negritas fuera de texto).**

Descendiendo al sub lite, de cara al objetivo de la solicitud cautelar, se pretende que se ordene la suspensión del cobro de las cuotas mensuales de capital, intereses, y demás cuotas de manejo, relacionadas con la transacción que por valor total de \$17.075.982,50 se le viene cobrando al demandante, de cara, a evitar que TUYA ÉXITO se beneficie

<sup>1</sup> FORERO SILVA Jorge. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Bogotá-Colombia Editorial Temis S.A. 2018. Pág. 31

cuando cometió una cantidad de errores de seguridad e incumplimientos legales y contractuales.

De donde deviene que lo que se persigue con la pretendida cautelar no es prevenir un daño que se cierne sobre el derecho en litigio, sino adelantar la definición del mismo en uno de los extremos que se encuentra en discusión, pues no puede soslayarse que una de las pretensiones de la demanda es precisamente el reconocimiento por parte de la entidad demandante no sólo del capital, sino de los intereses que se generen por dicho pago.

En esta línea, se tiene que en el contexto de las medidas cautelares innominadas no le basta al solicitante peticionarlas con la mera afirmación de cara a la descripción fáctica de la demanda, sino que debe allegar las pruebas necesarias, que junto a la carga argumentativa sirvan de sustento a la solicitud, lo que no sucede en este caso particular, dado que, aunque el demandante aduce que tanto él como su familia con el pago de las altas cuotas están siendo vulnerados en su mínimo vital, no se acredita de manera alguna dicha afirmación.

Además, las razones que el demandante expone para considerar la procedencia de la medida en términos de necesidad, efectividad y proporcionalidad, son valoraciones que tienen estricta relación con el desarrollo probatorio que se surta a lo largo del trámite.

Igualmente, las medidas cautelares pretendidas no pueden tener fines más amplios que los asegurativos, es decir, no pueden convertirse en fines anticipativos de la pretensión.

Así entonces, es claro que en este caso particular se cumple el presupuesto de la legitimación para actuar, bajo el entendido que el demandante alega haber sido víctima de un fraude electrónico, y como consumidor financiero considera que sus derechos se han visto afectados por la actuación de la entidad demandada, más no con los demás requisitos que le son propios, tales como apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, por lo que no se accederá al decreto de la medida cautelar innominada, en los términos en que fue solicitada.

## **NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9b6bf658e2e1128d2eb428601547c6a9ae5015fb102f30b9a6cffe527f994**

Documento generado en 06/07/2023 08:16:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**